



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE **SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL**

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2013-00282-00
ACCIONANTE:	NESTOR EUGENIO IMBETH TAMARA Y OTROS
ACCIONADO:	NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El señor **NESTOR EUGENIO IMBETH TAMARA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, pretendiendo que se declare la nulidad de las Resoluciones: No 8369 de fecha 4 de octubre de 2011; No 0515 de fecha 24 de enero de 2012 y la No 3408 de 18 de abril de 2012 emanadas de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante los cuales se impuso sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración e inhabilidad especial por el termino de 12 meses.

Dicho Juzgado mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2012 admitió la demanda y continuo con el trámite procesal correspondiente, agotado dicho trámite, fijo fecha para audiencia inicial que se celebró el 22 de mayo de 2013, donde decreto la nulidad de todo lo actuado porque consideró que no tenía competencia para conocer sobre el asunto y remitió el expediente al Honorable Consejo de Estado, correspondiéndole en reparto al despacho de la Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez; y mediante auto de fecha 29 de julio de 2013, resolvió que la competencia

para conocer el presente asunto es la de éste Tribunal por lo que remitió el expediente y mediante acta individual de reparto de fecha 5 de noviembre de la misma anualidad le correspondió a este despacho.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, y teniendo en cuenta la nulidad deprecada, se hace necesario surtir nuevamente el trámite procesal correspondiente por lo que hay que cumplir con los requisitos establecidos para ser admitida, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que el demandante debe allegar:

Copia de la demanda y sus anexos para el traslado para cada entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al Ministerio Público, una (1) copia de la demanda para el Archivo con sus anexos, que se necesitan para las respectivas notificaciones. De igual forma debe aportar en medio magnético la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 199¹ del C.P.A.C.A.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCASE conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Honorable Consejo de Estado.

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Concédase a la demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió

QUINTO: Téngase al Dr. **NUMA RAFAEL ORTIZ FERNANDEZ**, identificado con C. C. N° 15.042.621 expedida en Sahagún y T. P. N° 72.814 del C. S. de la J., como apoderado del actor, según los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado